

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-125/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOHITPEC, MORELOS y GRUAS HIDALGO”, (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-125/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: “**AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOHITPEC, MORELOS y GRUAS HIDALGO...**” (SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados “La infracción de tránsito 12188, de fecha 17 de marzo del 2024 y el cobro y pago de arrastre, levantamiento de inventario, cuotas de uso de suelo y/o piso y las

relativas al arrastre del vehículo.”
(Sic).

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor demandante	o [REDACTED].
Autoridades demandadas	Agente de tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos; Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos y Grúas Hidalgo.
Reglamento	Reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de abril del año dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acta infracción de tránsito 12188, de fecha 17 de marzo del 2024 y el cobro y pago de arrastre, levantamiento de inventario, cuotas de uso de suelo y/o piso y las relativas al arrastre del vehículo; para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro², se previno la demanda para que en un término de cinco días, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ajustara su demanda en términos de la fracción IX,

¹ Fojas 02-07.
² Fojas 11-13.



del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Mediante acuerdo de siete de mayo del año dos mil veinticuatro³, se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante acuerdos de fecha de once de julio ambos del año dos mil veinticuatro⁴, se tuvo al agente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos; Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo de conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha del once de julio del año dos mil veinticuatro⁵, previa certificación, toda vez que la persona moral "GRÚAS HIDALGO", no dio contestación a la demanda incoada en su contra por el ciudadano [REDACTED] se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

SEXTO.- En acuerdo de fecha del veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro⁶, previa certificación de los tres días hábiles para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por prelucido su derecho para hacerlo con posterioridad.

³ Fojas 17-23.

⁴ Fojas 52-54 y 73-75.

⁵ Foja 77-78.

⁶ Foja 96.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha del veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro⁷, previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

OCTAVO.- Previa certificación, en acuerdo de diez de enero del año dos mil veinticinco⁸, la Sala Instructora realizó una búsqueda en la oficialía de partes y no encontró escrito alguno mediante el cual las partes ratificaran u ofrecieran las pruebas que conforme a derecho corresponda; y de igual manera se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día cuatro de febrero del año dos mil veinticinco⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por el representante procesal de la parte demandante, por medio del cual hace valer sus alegatos correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se turnó a la revisión de los autos para corroborar su debida integración,

⁷ Foja 98.

⁸ Fojas 108-109.

⁹ Fojas 115-116.

situación una vez realizada la notificación por lista de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, misma que se emite con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

Previo al análisis de estudio de fondo, respecto de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el acta de infracción de tránsito identificada con el folio [REDACTED] este Pleno advierte lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor señaló como acto impugnado el siguiente:

- Acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2024.

No obstante, al rendir su escrito de contestación, las autoridades demandadas, reconocieron como propio el acto señalado por el actor, precisando que el acta de infracción fue emitida el día 16 de marzo del año 2025, a las 23:11 horas, con el mismo número de folio [REDACTED] lo cual no fue controvertido ni aclarado por el promovente, y respecto del cual no existe controversia sustancial sobre su identidad o contenido.

En ese sentido, con fundamento en el principio de congruencia procesal, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a resolver con base en los hechos, pretensiones y excepciones que las partes han hecho valer en el proceso, y tomando en cuenta que el juicio de nulidad, tiene como objeto la revisión de la legalidad de actos impugnados, este Tribunal concluye que existe certeza jurídica respecto al acto impugnado, por lo que resulta procedente entrar al estudio de la Litis, en los términos en que ha quedado debidamente delimitada.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de:

a) La copia simple del acta de infracción número [REDACTED] emitida con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Saúl Alemán Onofre, impuesta al ciudadano [REDACTED] (SIC), con motivo de: **“POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ASENTADO EN EL CERTIFICADO MEDICO CON DIAGNOSTICO DE INTOXICACIÓN ETÍLICO DANDO COMO RESULTADO 0.34.G/L, BAJO NÚMERO DE MUESTRA 1252”**; y

b) La factura con número [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED].



[REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal por la cantidad de **\$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M. N.)**, a nombre de [REDACTED].

Visibles a fojas ocho y cuarenta y nueve del sumario en estudio, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 37 y las fracciones II, del artículo 38 mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta improcedente, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En relación a las causas de sobreseimiento establecidas en las fracciones II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en las cuales establece las hipótesis siguientes:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; y

Por cuanto a la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 38, hecha valer por las autoridades demandadas, resulta improcedente, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causas de sobreseimiento que considera pertinentes.

Ahora bien, de su escrito de contestación de demanda se advierte que, las autoridades demandadas, no interpusieron defensas y excepciones:

Este Pleno, no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por el ciudadano [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.



Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados consistentes en:

“1. La infracción de tránsito [REDACTED] de fecha 17 de marzo del 2024.

2. *El cobro y pago de arrastre, levantamiento de inventario, cuotas de uso de suelo y/o piso y las relativas al arrastre del vehículo, con domicilio ya precisado anteriormente en el inciso anterior.*”
(Sic)

Se emitieron cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación esgrimidas por la demandante.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cuatro a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previamente se debe establecer, que en aras de salvaguardar

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a/JJ. 58/2010, Página: 830.

la seguridad de toda sociedad morelense, este Pleno, ha determinado **NO RELAJAR LA DISCIPLINA**, cuando se esté en el supuesto que cualquier **“PERSONA QUE CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que pone en peligro la vida y la integridad física tanto del conductor, como de sus pasajeros, así mismo a otros usuarios que transiten en la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **NO APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**, a los justiciables, que han sido sancionados **“POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”**, toda vez que existen razones fundadas, por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.



- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la seriedad del delito.
- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplencia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.



Bajo estas consideraciones, aunque la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD” se ve restringida porque la seguridad de las personas es de orden público, de AHÍ LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE, RESULTA MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA TANTO DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.



Acotado lo anterior, en cuanto al **primer motivo de anulación**, el demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED]



██████████ en su carácter de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, le causa los agravios lo siguientes:

1. "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto ...(SIC)".
2. "Además violenta el artículo 55 fracción I, del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, en el cual establece que:

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso este autorizado por prescripción médica;

Por lo que no contienen la hipótesis que actualizó el agente de tránsito en acta de infracción de tránsito, ya que en esta asentó: "Por conducir en estado de etílico.". Esta hipótesis señala por el agente de tránsito no está prevista para retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, toda vez que todo acto de molestia, debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas. ..."

3. "La falta de competencia de materia, grado y territorio de la autoridad demandada, para realizar el acto de molestia del cual se duele".

PRIMER AGRAVIO. "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo

acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto”:

Al respecto las autoridades demandadas, manifestaron que los agravios del actor, son completamente infundados e inoperantes.

Sin embargo, este agravio es **infundado** por las razones siguientes:

Para comenzar, el primer agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, en atención a las constancias que obran en autos.

En efecto, se advierte que, en el acta de infracción con folio [REDACTED], el ciudadano [REDACTED], sí expresó de manera clara y precisa el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las razones particulares y circunstancias específicas que dieron lugar a la emisión del acto de molestia, consistentes en que el hoy demandante fue sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, conducta expresamente sancionada por la normativa de tránsito vigente.

Tal situación se encuentra debidamente acreditada mediante la ficha de identificación con folio [REDACTED] de fecha 16 de marzo del 2025, expedido por personal competente, lo cual puede ser comprobado en la página oficial de consulta de cédulas profesionales, en el siguiente link, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, así como con la prueba de alcoholimetría con folio [REDACTED] de fecha 16 de abril del 2025, practicada al actor, documentos que fueron debidamente agregados al expediente y que, cabe señalar, no fueron objetados ni desvirtuados por el actor, en su momento procesal oportuno, por lo tanto, adquieren pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-125/2024

391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Se le practicó prueba de alcoholimetría al demandante el día dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, la cual arrojó un resultado de 0.34 mg/l de alcohol en el aire exhalado.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: Miguel Ángel Gómez Rojas, Edad: 39, Sexo: M, Fecha de nacimiento: 16/01/1985, Domicilio: Juan Williams 1121, Col. Unidad 14, Toluca, Gto. México, Estado Civil: Casado, Escolaridad: Secundaria, Lugar de nacimiento: Gto. México, Fecha y hora de detención: Corralón Presente, No de patrulla: Corralón Presente, Nombre de responsable de patrulla: Corralón Presente, Motivo de detención: Corralón Presente, Lugar de detención: Corralón Presente, Instancia a la que se remite: Corralón Presente

EXPLORACIÓN FÍSICA

TA	FC	Pulso	Temperatura	Respiración por minuto	
Alerta	Epilo	Leve	Modificado	Severo	Negativo
Incoordinación Motora	Leve	Modificado	Severo	Negativo	
Nistagmo	Leve	Modificado	Severo	Negativo	
Diarrea	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo	
Sono de Romberg	Positivo	Negativo	Negativo	Negativo	
Estado de conciencia	Consciente	Inconsciente			
Orientación	Orientado	Mal orientado			
Pupilas	Normales	Abnormales			
Conjuntivas	Normales	Abnormales			
Coloración de piel	Normal	Abnormal			
Reflejos osteotendinosos	Normales	Abnormales			
Equilibrio	Coordinado	Incoordinado			
Marcha	Coordinada	Incoordinada			
Diagnóstico	Incoordinación	Equilibrada			
Observaciones	0.34 mg/L				

Se extiende la presente en Xochitepec, Morelos, a los 23:11 horas del día 16 del mes de Marzo del año 2024 para los fines legales que correspondan.

Atestante
Dr. (a): Leonor Nov. Villanueva
Cédula profesional: 3472046
Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos.

www.xochitepec.gob.mx
#GobiernoDelCarroDeLasFlores

Dräger
DRÄGER MOBILE PRINTER

PUESTO DE PRUEBA:

ALCOTEST 1220

NO DE EQUIPO: ARHL-0367

NO DE IMPRESIÓN: ARHB-5148

NO DE MUESTRA: 1252

DD MM YYYY: 16 03 2024 23

NOMBRE:

APELLIDO:

FECHA DE NACIMIENTO:

EXAMINADOR:

PRUEBA DE EXAMINADO

0.34 mg/L

FIRMA:

El hecho de que la demandante haya firmado la prueba de alcoholimetría, con folio [REDACTED] sugiere que estuvo de acuerdo con los procedimientos.

La ficha de identificación de folio [REDACTED] se encuentra debidamente validado por la autoridad competente.

- Nombre del médico.
- Cédula Profesional; y
- Firma del médico.

Resultados de la búsqueda

Cédula	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
3472046	LEONOR NOVA VILLANUEVA	NOVA	VILLANUEVA	MD

Con base en dichos elementos mencionados en el párrafo que antecede, la autoridad administrativa emitió el acto

sancionador fundando su actuación en la normatividad aplicable, y motivando en función de hechos plenamente verificados, lo que satisface los requisitos constitucionales y jurisprudenciales en materia de fundamentación y motivación.

En consecuencia, no se advierte la existencia de vicio alguno que genere la nulidad del acto combatido, por lo que el agravio planteado debe desestimarse por ser notoriamente infundado.

2. SEGUNDO AGRAVIO.

En su segundo agravio la demandante, principalmente se duele de lo siguiente:

1. "Además violenta el artículo 55 fracción I, del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, en el cual establece que:

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso este autorizado por prescripción médica;

Por lo que no contienen la hipótesis que actualizó el agente de tránsito en acta de infracción de tránsito, ya que en esta asentó: "Por conducir en estado de etílico". Esta hipótesis señala por el agente de tránsito no está prevista para retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, toda vez que todo acto de molestia, debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas. ...".

Al respecto las autoridades demandadas, manifestaron que los agravios del actor, son completamente infundados e inoperantes.

ES INFUNDADO, por las razones siguientes:

Ahora bien, en relación con el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el acto impugnado vulnera el artículo 55, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, por supuestamente carecer de debida fundamentación y motivación, este resulta a todas luces



infundado, en atención a las constancias que obran en autos.

Del análisis del acta de infracción levantada por el Ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, se advierte que sí se hizo constar expresamente como motivo de la infracción, la conducta consistente en “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”, tal como se advierte se acento textualmente en el apartado denominado “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN”, y no como el demandante manifiesta que el Ciudadano [REDACTED] acento “POR CONDUCIR EN ESTADO DE ETÍLICO”, por lo que se adecua de forma literal y directa a la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción I, del Reglamento de Tránsito referido, que dispone que toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando se encuentre en dicho estado.

Para robustecer lo anterior se anexa la imagen siguiente:

“Se advierte que sí se hizo constar en el acta de infracción [REDACTED] expresamente como motivo de la infracción, la conducta consistente en “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”, tal como se advierte se acento textualmente en el apartado denominado “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN”, y no como el demandante manifiesta que el Ciudadano [REDACTED], acento “POR CONDUCIR EN ESTADO DE ETÍLICO”,

Aunado a lo anterior, dicha conducta fue plenamente acreditada con ficha de identificación con folio [REDACTED] de, expedido por personal competente, lo cual puede ser comprobado en la página oficial de consulta de cédulas profesionales, en el siguiente link, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, así como con la prueba de alcoholimetría con folio [REDACTED] de fecha 16 de abril del 2025,

practicada al actor, documentos que fueron debidamente integrados al expediente y que, al no haber sido objetados por la parte actora, conservan valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, sí existió una adecuada relación de causalidad entre la conducta verificada, el motivo asentado en el acta y la norma jurídica aplicada, cumpliéndose con ello el requisito constitucional de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia emitida por los tribunales federales, la validez de los actos administrativos no exige una transcripción literal de los preceptos legales, sino que basta con que exista una adecuación razonada y objetiva entre los hechos que motivan la actuación de la autoridad y las normas jurídicas invocadas, lo cual se satisface plenamente en el presente caso.

Por tanto, al haberse acreditado que la conducta del actor se encontraba prevista expresamente en la normativa de tránsito aplicable y que la autoridad señaló de manera clara y precisa tanto la norma jurídica como las circunstancias específicas del caso, este órgano jurisdiccional concluye que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el agravio hecho valer por la parte actora resulta infundado y debe desestimarse.

2. TERCER AGRAVIO.

En su segundo agravio la demandante, principalmente se duele de lo siguiente:

1. *“La falta de competencia de materia, grado y territorio de la autoridad demandada, para realizar el acto de molestia del cual se duele”.*

Al respecto las autoridades demandadas, manifestaron que los agravios del actor, son completamente infundados e



inoperantes.

ES INFUNDADO, por las razones siguientes:

Por lo que hace al agravio en el que el actor, sostiene que la autoridad demandada carece de competencia por materia, grado y territorio para emitir el acto de molestia que se impugna, este Tribunal, estima que dicho motivo de disenso resulta infundado, conforme a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de las disposiciones legales invocadas en el acta de infracción, este órgano jurisdiccional advierte que el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Policía Vial adscrito a la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos, sí contaba con competencia legal y material para imponer la infracción de tránsito combatida, en términos de los artículos 1, fracción XV; 9, fracción IV; 20, fracción I y 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XV.- POLICIA VIAL. - El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a/as disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal.

(...)

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 20.- **Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:**

1.- **Se encuentren en estado de ebriedad** o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- **El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad** o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Dichas disposiciones resultan suficientes para sustentar la competencia funcional y territorial de la autoridad emisora, ya que de su contenido se desprende con claridad que los elementos de tránsito municipal de Xochitepec, Morelos, tienen facultades para vigilar el cumplimiento del ordenamiento en materia de vialidad y seguridad vehicular, incluyendo expresamente la facultad de imponer infracciones cuando se detecte a conductores manejando en estado de ebriedad dentro del territorio municipal.

En el caso concreto, el acto de molestia impugnado se motivó en el hecho de que el actor fue sorprendido “CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD”, circunstancia que fue expresamente asentada en el acta de infracción y que fue plenamente acreditada con el certificado médico expedido por personal autorizado y la prueba de alcoholimetría practicada al demandante, que arrojó como resultado de 0.34mg/l, por lo que los documentos que fueron debidamente agregados al expediente administrativo y no fueron objeto de impugnación o tacha por la parte actora, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria, deben otorgárseles pleno valor probatorio.



En consecuencia, al haberse demostrado que el servidor público actuante se encontraba debidamente facultado conforme a los artículos 1, fracción XV; 9, fracción IV; 20, fracción I y 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, y tomando en consideración el certificado médico expedido por personal autorizado y la prueba de alcoholimetría practicada al demandante, que arrojó como resultado de 0.34mg/l, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismo que establece que se **"considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico"**, se determina que el acto fue emitido dentro de su ámbito de competencia, este Tribunal, determina que el agravio formulado resulta infundado y debe desestimarse.

De esta manera, se tiene por acreditado que el servidor público actuó con plena competencia en cuanto a materia, grado y territorio, al realizar funciones de vigilancia y control del tránsito vehicular en el ámbito de su adscripción, frente a una conducta expresamente prohibida por la normativa aplicable, como lo es **"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD"**.

En consecuencia, al haberse verificado que el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de autoridad demandada, con las facultades legales para emitir el acto de molestia combatido, y que dicho acto fue dictado con suficiente sustento normativo, dentro de su jurisdicción y competencia funcional, el agravio hecho valer por la parte actora carece de sustento legal y debe calificarse como infundado.

Bajo esas premisas, es que se determina que las razones por las que se impugna el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 16 de marzo del 2024; y la factura con número [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, resulta **infundadas**, en consecuencia, se **confirma la legalidad del acto impugnado**.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“A). Que se declare la nulidad LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número: [REDACTED] de fecha 17 de Marzo del 2024, elaborado por el SUPUESTO AGENTE: como consecuencia desconozco el nombre del agente que elaboró la misma, adscrito dirección general de seguridad pública, tránsito del municipio de Xochitepec, Morelos.

B).- Como consecuencia de la nulidad LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número;: [REDACTED] de fecha 04 de febrero del 2024; lo cual se deberá de restituir al suscrito en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos; por lo tanto solicito, la nulidad del pago de la cantidad de \$ 7,057.05, por el supuesto hecho de conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias toxicas, concepto de a la persona que se le retuvo el vehículo y/o legitimada de este vehículo. Por lo tanto, solicito, la nulidad del pago de la cantidad de \$ 2,334.00 Que estuvo en resguardo de GRUAS HIDALGO, XOCHITEPEC, MORELOS, con dirección en CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-MEXICO, KM. 92 COL.BENITO JUAREZ C.P. 62580 XOCHITEPEC, MORELOS.

C).- que se declare la nulidad LISA Y LLANA cualquier tipo de cobro por el arrastre, inventario depósito y resguardo del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue RETENIDO POR ÓRDENES DE LA AUTORIDAD y el supuesto agente como consecuencia desconozco el nombre del agente que elaboró la misma.

En ese tenor, al ser ilegal el acto administrativo emitido por la parte de la autoridad administrativa a la que me dirijo, ejercito el derecho que me asiste para impugnar aquellos actos administrativos que violen mis derechos



subjetivos e intereses; basándome para esto en las razones y fundamentos de impugnación que se ponen de manifestación enseguida, en los cuales se hace patente la ilegalidad del acto que se impugna en este procedimiento administrativo.” (Sic).

Son **improcedentes** las pretensiones perseguidas por el actor al haberse declarado la legalidad del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 16 de marzo del 2024, signada por el **Ciudadano** [REDACTED], en su carácter de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de los actos impugnados consistentes en:

“A. La infracción de tránsito [REDACTED] de fecha 17 de marzo del 2024.

El cobro y pago de arrastre, levantamiento de inventario, cuotas de uso de suelo y/o piso y las relativas al arrastre del vehículo..

B. El cobro y pago de arrastre, levantamiento de inventario, cuotas de uso de suelo y/o piso y las

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por el actor, en contra de los actos impugnados en términos de las

aseveraciones vertidas en el séptimo punto de las pretensiones.

TERCERO. Se confirma la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien a su vez emite **voto concurrente**; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-125/2024

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de agosto dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-125/2024, promovido por MIGUEL ÁNGEL CASTRO POBLETE, en contra de "AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y GRUAS HIDALGO" (SIC) Consiste en:

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-125/2024, PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL CASTRO POBLETE EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos; a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del

¹¹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Congreso del Estado de Morelos a efecto de que se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁴.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

¹³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

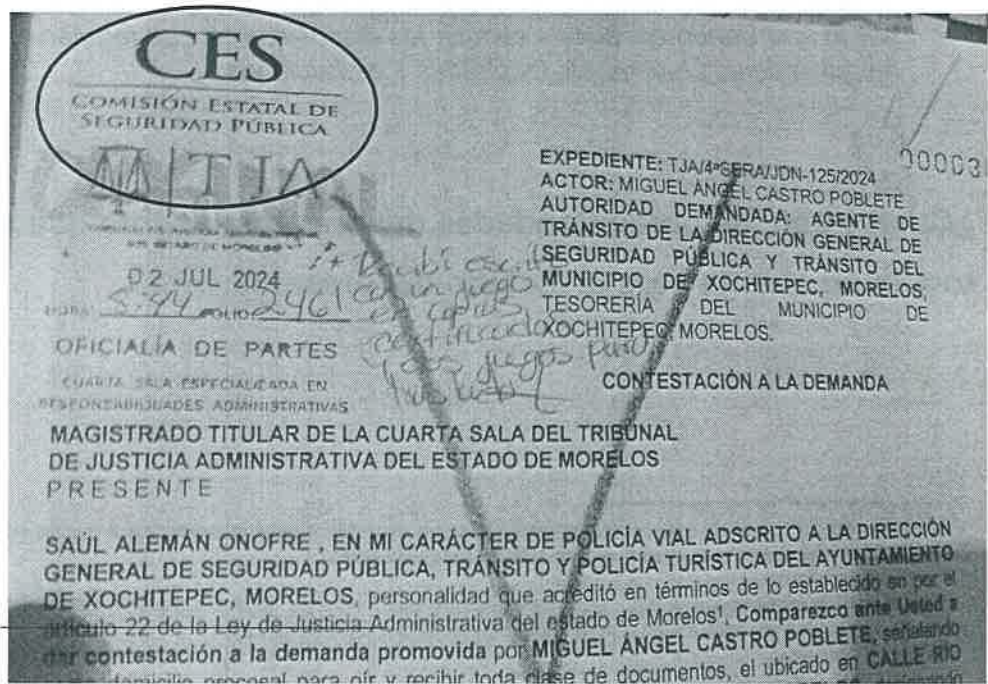
¹⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta del Ciudadano **Saúl Alemán Onofre**, en su carácter de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental pública, consistente en la contestación de demanda del servidor público en mención, de la cual se advierte que fue utilizado el logotipo institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos (CES), órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su momento, ahora denominada Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPSC), como se observa en la siguiente imagen:



Tal circunstancia reviste de especial gravedad, en tanto que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es una autoridad municipal, con personalidad jurídica y competencias propias, por lo que el uso del logotipo oficial de la Comisión Estatal de



Seguridad Pública (CES), órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su momento, ahora denominada Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPSC), sin que obre en autos constancia de autorización legal o administrativa para ello, podría constituir no sólo una irregularidad administrativa, sino también un hecho presumiblemente ilícito, en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y eventualmente, por la legislación penal aplicable en materia de falsedad de documentos oficiales, ejercicio indebido del servicio público, usurpación de funciones o actos de corrupción.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, con fundamento en el principio de exhaustividad y en atención a que los Órganos Jurisdiccionales, no pueden ser omisos frente a hechos que pudieran constituir la comisión de delitos relacionados con el ejercicio público, se considera que era pertinente dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos; a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que en términos de los artículos 84¹⁵, 86 fracciones V y VI¹⁶ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos,

¹⁵ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁶ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-125/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-125/2024, promovido por MIGUEL ÁNGEL CASTRO POBLETE en contra del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-125/2024, PROMOVIDO POR
MIGUEL ÁNGEL CASTRO POBLETE EN CONTRA DEL
AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁸, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²¹.

¹⁸ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-125/2024

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.34 mg/l bajo el número de muestra 1252” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. Saúl Alemán Onofre, en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que Miguel Ángel Castro Poblete, conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 1252 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro y certificado médico 2722 teniendo como resultado 0.34 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca BMW, modelo 2020, con placas de circulación RAJ35C, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que Miguel Ángel Castro Poblete, se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, corresponden a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238²² prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro **la vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²³ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*,

²² **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. Saúl Alemán Onofre, en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁴; 134²⁵ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

²⁴ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁵ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

²⁶ El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado



Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁶; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁷ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²⁸.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA

Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁶ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁸ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-125/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov*